

Jimenez fué destinado al servicio de las armas por ser soltero y tener veinticuatro años de edad, y por lo tanto apto para la carrera militar; pero el quejoso alega estar comprendido en las excepciones que marca la fracción 3ª de la sección 1ª de la ley de 17 de Mayo último sobre suspensión de garantías, de lo cual ofrece prueba el quejoso.

El que suscribe, en vista de estas circunstancias, cree que debe abrirse á prueba el presente juicio en el punto que se indica por el quejoso, para que en vista de lo que resulte se resuelva lo que corresponda en justicia, sin decretarse la suspensión de los efectos del acto reclamado, porque el interesado no la solicita.

México, Julio 8 de 1872.—*Francisco G. Moctezuma.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Agosto 3 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por José de Jesus Jimenez, á virtud de reputar violada en su persona con su consignación al servicio de las armas la garantía individual que otorga el artículo 5º de la Constitución; visto el informe respectivo de la autoridad; el pedimento fiscal; las pruebas rendidas y demas que verse debia: considerando: que si bien por la ley de 17 de Mayo del presente año, se hallan suspensas entre otras, la garantía que otorga el mencionado artículo 5º, la misma ley, en su artículo 2º fracción 3ª excepciona de esa suspensión á los hijos únicos de viuda á quien mantengan; y en el presente caso el quejoso ha comprobado estar comprendido en dicha fracción 3ª; por tales razones y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José de Jesus Jimenez contra su consignación al servicio militar, por violarse con ella la garantía otorgada en el ar-

tículo 5º de la Constitución, supuesto lo determinado por la ley citada de 17 de Mayo. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Diario Oficial* y *Semanario Judicial* y elévense los autos para su revisión á la Corte Suprema de Justicia, previa citación fiscal. Lo decretó y firmó, el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo: doy fé.—*José María Canalizo.*—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Son copias. México, Agosto 7 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 22 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por el C. José de Jesus Jimenez, contra el Gobernador del Distrito, por haberlo consignado al servicio de las armas, cuyo hecho, asegura el quejoso, importa una violación expresa de las garantías consignadas en el artículo 5º de la Constitución. Vistas las constancias de autos y considerando: que el promovente ha probado hallarse en el caso de las excepciones marcadas en la fracción 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo, la consignación al servicio de las armas importa la violación de las garantías constitucionales invocadas por él en su escrito de demanda, con tales fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 2º de Distrito, cuya parte resolutive es como sigue: La Justicia de la Union ampara y protege á José de Jesus Jimenez, contra su consignación al servicio militar, por violarse con ella las garantías otorgadas en el artículo 5º de la Constitución, supuesto lo determinado en la ley de 17 de Mayo.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada

de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Artéaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Es copia. México, Agosto 25 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

CRIMINAL.—Causa instruida en el Juzgado de Distrito de Guanajuato, contra D. Pedro Marmolejo, por portación de moneda falsa.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que Pedro Marmolejo fué preso en la ciudad de Leon el siete de Julio próximo anterior, acusado de portar una gruesa suma de moneda falsa.

De las diligencias practicadas en averiguación del hecho, solo aparece comprobada la existencia del cuerpo del delito; pero ninguna prueba que sea bastante para dar por cierta la culpabilidad del acusado, que pretende haberse encontrado tirada aquella moneda. El Promotor tiene presente que este es el descargo adoptado generalmente por todos los reos de este delito, y en muchos casos ha visto que el Juzgado desecha tan comun excepcion, porque hay circunstancias que vienen á destruirla, manifestando la imposibilidad de que sea cierto; pero no sucede lo mismo en este caso, en el que solo está probado que el reo era el portador de la moneda.

Hay una regla de derecho sancionada por una ley de Partida que establece: que en todo hecho criminoso se presume delito mientras no se prueba lo contrario, y este Ministerio fiscal ha pedido su aplicación en muchos casos, en que algun hecho ó circunstancia ha venido á robustecer esta presuncion; pero cree que ella sola aislada y no adminiculada por la mas leve prueba, es por sí sola insuficiente para la imposición de la pena, en cuyo caso se halla el presente proceso. ¿Como puede el representante fiscal desmentir al acusado que pretende haberse hallado la moneda que portaba, y conducir en concepto que era buena, cuando ninguna circunstancia ha acompañado á su aprehension?

El guarda aprehensor pretende que procedió á la captura de Marmolejo, porque se le hizo sospechoso al notar el recelo con que le veia á su paso, y si bien es verdad que esto podria implicar una sospecha, aunque débil, de la culpabilidad y dañada intencion con que portaba la moneda, tambien pudo ocasionar aquel recelo el hecho solo de portar la gruesa suma de dinero que el reo pretende que creia buena y deseaba apropiarse.

Lo expuesto hasta aquí, es suficiente para hacer comprender que el Promotor fiscal no encuentra en el proceso una base formal en que apoyar su acusacion, no obstante la convicción moral que los hechos puedan producir en su ánimo para creer por lo menos, que el acusado portaba la moneda falsa con conocimiento, aunque tal vez por cuenta de otro.

Esto supuesto, y tomando en consideración la información de buena conducta que ha logrado rendir el procesado, pide al Juzgado se sirva sobreseer en la causa por falta de pruebas.

Guanajuato, Setiembre 18 de 1871.—*Zenon J. de Velasco.*

OTRO PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Gefe de Hacienda del Estado, en ejercicio de la promotoría fiscal, dice: que se ha impuesto detenidamente de la causa que por portacion de moneda falsa se ha instruido á Pedro Marmolejo, y como en su concepto los datos que obran en ellas no ministran prueba alguna en que apoyar el cargo y la acusacion en contra de Marmolejo, no puede menos que reproducir el pedimento que en 18 de Setiembre próximo pasado hizo el C. Promotor fiscal, y pedir como pide al Juzgado, que al fallar en definitiva, se absuelva del cargo al citado Marmolejo y se le mande restituir su libertad.

Este es el parecer del que suscribe, que sujeta á la justificacion del Juzgado que va á resolver.

Guanajuato, 14 de Octubre de 1871.

—José Severo P. de Leon.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 3 de Noviembre de 1871.

—Vista la presente causa instruida por portacion de moneda falsa contra Pedro Marmolejo, de sesenta y ocho años, casado, gañan, originario y vecino de Aguascalientes; y considerando: que la simple portacion de falsa moneda, cuando no es maliciosa, ni está administrada con acto alguno de circulacion, ni con presunciones de connivencia con los fabricantes, no puede en justicia reputarse como delito, ni tiene señalada pena alguna por la legislacion vigente, puesto que la ley 4.^a título 17, libro 9, de la N. R., que es la única que castiga la tenencia de monedas falsas, requiere la circunstancia de que se espendan ó introduzcan en el comercio, para el efecto de

castigar al tenedor ó portador: considerando: que el recelo que manifestó el procesado en los momentos que precedieron á su aprehension y el haber negado que llevaba consigo dinero, no arguyen precisamente malicia de intencion dolosa ó criminal; y pueden interpretarse como un resultado del temor que él tenía de que se descubriera la cantidad de metálico que dice haberse hallado abandonada en las márgenes del rio de la ciudad de Leon; considerando que en este caso no debe exigirse al presunto reo la prueba de la excepcion que ha tenido por conveniente alegar, es decir, el hallazgo de las monedas; porque para ello seria necesario que se le hubiera justificado la comision de un hecho penado por la ley, supuesto que solamente en los delitos se presume el dolo y solamente en ellos se impone al acusado la obligacion de probar sus excepciones; por lo que va expuesto, el C. juez de Distrito, definitivamente fallando, declara: que es de absolverse y se absuelve del cargo de portacion de moneda falsa al procesado Pedro Marmolejo, á quien se manda poner en libertad desde luego bajo la fianza que corresponde ó bajo de caucion protestatoria si no tuviere quien lo fiel. Notifiquese este fallo á las partes y cíteselas para remitir en revision el proceso á la Superioridad, haciéndose constar la inutilizacion de las monedas aprehendidas, que se practicará en presencia del actuario. Así el nominado juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé.—Albino Torres.—Luis G. Medina.

Son copias que certifico: Guanajuato, 4 de Noviembre de 1871.—Luis G. Medina.

PEDIMENTO fiscal del Tribunal de Circuito. C. Magistrado de Circuito:

El Promotor fiscal dice: que á las cinco de la mañana del dia 7 de Junio de

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

Querétaro, Diciembre 13 de 1871.— Vista esta causa sentenciada por el juez de Distrito de Guanajuato y comenzada por el C. juez 2.^o de letras de Leon de los Aldamas, contra Pedro Marmolejo, de sesenta y ocho años, y de las otras condiciones que expresa el fallo de 1.^a instancia, por portacion de moneda falsa, de la que se le encontró, en la madrugada del 7 de Junio de este año, llevando en un burro y cubierta con paja la cantidad de cerca de doscientos pesos en tostones y pesos duros y cuya portacion explica diciendo que se los halló en la orilla de un arroyo al salir de Leon el dia que queda dicho: vista la preparatoria del reo (á fojas 3 vuelta); las diligencias practicadas en Leon y en la Encarnacion, todas inconducentes al hecho de la causa, y en Aguascalientes; el examen de testigos que abonan la conducta de aquel (de fojas 9 á 18); la declaracion del sereno aprehensor (á fojas 19 y 20); las declaraciones periciales sobre la calidad de las monedas aprehendidas (á fojas 25 y 27); lo pedido por el Promotor fiscal solicitando se sobreseyese en la causa (á fojas 27); la confesion con cargos (á fojas 28 vuelta); el pedimento en lo principal del C. Gefe de Hacienda de Guanajuato por ausencia del mismo Promotor (á fojas 31); la defensa en 1.^a instancia absoluta del cargo (á fojas 35); el pedimento fiscal en esta 2.^a instancia de que se dé por compurgado al reo con la prision sufrida y lo alegado por el defensor con lo demas que ver convino: considerando primero: que el hecho de la portacion de la cantidad de cerca de doscientos pesos de moneda falsa, por Pedro Marmolejo, está plenamente probado: considerando segundo: que la portacion de esta, por sí misma, é independientemente de cualquiera otro hecho que la adminicule y de la circunstancia de su expencion ó circulacion, es de reputar-

este año, fué aprehendido en la ciudad de Leon, Pedro Marmolejo, sin otro motivo que las sospechas que á su vista tuvo un guarda de policia. No fueron del todo infundadas, pues se le encontraron doscientos tres pesos falsos, en monedas de distintos valores, mas otros objetos del todo ajenos al delito, cuyo cuerpo queda perfectamente justificado con la invencion de esa fuerte suma de pesos y tostones contrahechos.

El reo está confeso de haber sido portador de la moneda predicha; por lo que solamente presenta dificultad en esta causa la jurídica apreciacion de hechos perfectamente demostrados. Tanto el C. juez de Distrito de Guanajuato, como el C. Promotor fiscal, han considerado que es de absolverse al procesado, fundándose en no ser delito la simple portacion de moneda falsa.

Todos los criminalistas son de contrario parecer, pues enseñan que se presume cómplice ó espendedor de moneda falsa al que es portador de ella, si legalmente no justifica su procedencia. Así pues, Covarrubias, en el tomo 1.^o de sus obras, página 772, dice "*quod is presumatur falsa moneta reus, si non indicaverit illum, à quo ea numismata adulterina habuerit.*"

Del mismo sentir son Vilanova y Antonio Gómez. El hallazgo casual del dinero con que pretende escudarse, no está probado; y siendo un hecho no puede presumirse: "*Factum non presumitur nisi probetur.*" (L. 12, D. de captio.)

Al que afirma un hecho, incumbe su prueba y al que se excepciona toca probar su excepcion. Y si esto manda la ley, aunque dura, debe guardarse esta.

Por estas obvias razones, el fiscal pide que revocándose la sentencia de 1.^a instancia, se declare que es de darse por compurgado á Pedro Marmolejo, con los cinco meses de prision que ha sufrido.

Querétaro, Noviembre 27 de 1871.— Luis Castañeda.